



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500508091



20165500508091

Bogotá, 28/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S
CARRERA 19 No 35 B - 07
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20398** de **10/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 020398 DE 10 JUN 2016

Por la cual se folia la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 23 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT 609.240.198-7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 106 de 1993, la Ley 386 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

11

Por la cual se fela la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010413 de fecha 12 de abril de 2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A. con NIT. 600.259.198-4.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 16 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"16. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1998 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la libre, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y establece otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: *"Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, lógicos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE - TAC."*

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro*

Por medio de la cual se ratifica el registro de una intervención iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 12 de abril de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 900.280.198-4.

de manera que el generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establece el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2282 de 2014 modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2015, modificado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que "Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: "1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2015, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que rijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a las facultades conferidas por el Decreto 1016 de 2009. La Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia las siguientes: "1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1075 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.193-4.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1018 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de las Leyes 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prohíben incumplimientos al Régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones previstas (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) paguen efectivamente por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 22 de fecha 30/03/2011, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.193-4.
- 2- Mediante el artículo 8 del Decreto 2082 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. (...)"
- 3- Mediante el artículo 8 del Decreto 2082 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Cuando a alguna Planta o al flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación autorizados por el Ministerio de Transporte, con base en la información registrada y generada en el SICE-TAC, las Superintendencia de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1540 de 2009".
- 4- Mediante oficio con radicado WT No. 201601426185821 de fecha 18 de marzo de 2016 fue remitido de parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte documentación conteniendo de una base de datos que contiene información relacionada con los posibles pagos por debajo del SICE-TAC en aquellos casos donde el porcentaje de cumplimiento fue superior al cincuenta por ciento (50%) y se tomaron acciones que presentaran más de nueve (9) casos.
- 5- Que dentro de la base de datos enviada por el Ministerio de Transporte, se identificó a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.193-4, como presunta infractora al Régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de Transporte.
- 6- A través de resolución No. 010423 de fecha 12 de abril de 2016 se ordenó abrir investigación contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre

Por lo que se inicia la investigación administrativa iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 20 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 900.280.198-4.**

Autómatamente a nombre de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 900.280.198-4**

- 7- Mediante comunicación con registro de salida No. 20165500266481 de fecha 21 de abril de 2016 se comunicó la notificación por aviso de la apertura de investigación No. 010423 de fecha 20 de abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 900.280.198-4**
- 8- La resolución de apertura de la presente investigación fue notificada mediante comunicación por correo electrónico notificándose el día **19/05/2016**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 9- Que una vez revisado el sistema de documentación ORFEO y transcurrido el término de quince (15) días hábiles para presentar escrito de descargos frente a los cargos formulados, solicitar o aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles, se comprobó que el investigado **NO** hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 remitido por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte.
2. Copia de la base de datos abogada mediante el oficio **MT No. 20161420138221** de fecha 18 de marzo de 2016 que contiene información adjunta relacionada con presuntos pagos por debajo del SICE TAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 900.280.198-4** y código No. 2132, la cual registra un total de **noventa y siete (97)** incumplimientos.
3. Las demás que resten en el expediente

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 900.280.198-4**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 900.280.198-4** presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación establecidos por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC.

Por la cual se falla la Inversión Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 12 de abril de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.100-4.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.100-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación publicados en el SICE. En todo caso, el carácter obliga uno del artículo, segundo del Decreto 2228 de 2013."

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones comerciales entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación."

El sistema de información SICE – TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia."

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas en el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de conformidad con la tecnología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte."

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán ser cumplidos a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar por el flete se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación establecidos por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio deberán iniciar el proceso de investigación, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la obligación mencionada será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen se sancionará con la sanción prevista en la Ley 206 de 1996 y las normas que la modifiquen o la reemplacen en."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.100-4, por lo tanto, incurre en la sanción descrita en el literal e) del

Por la cual se inicia la investigación por infracción iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 12 de abril de 2016, de la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4.

artículo 48 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo.

Artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

"Con base en la gravedad de la infracción prevista en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos legales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, así como el tipo de transporte."

"En todos los casos en los que no tengan asignada una sanción específica y exista una violación a las normas del transporte."

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores relacionados con cada modo de transporte:"

1. "Transporte en carretera: (1) a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estudiaron los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden la decisión siendo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplaceo a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico Administrativo, sin embargo verificado el sistema de Gestión Logística (SICE) de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO presentó escrito de descargos** frente al acto de apertura de investigación No. 010423 de fecha 12 de abril de 2016; así las cosas, analizadas las normas en momento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpaado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO UNICO:

En relación al cargo y delito endiguado en la resolución de apertura de investigación No. 010423 de fecha 12 de abril de 2016 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC.

El Sistema de Costos Eficientes de operación es un sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, carga y descarga. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de liberalización tarifaria, la cual tiene por objeto modernizar el sector

En la cual se hizo la correspondiente Acreditación iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 18 de marzo de 2016 emitida por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4.

pública, conforme al cual corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del tránsito de carga para que esto se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia, lo cual se menciona en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 930 de 1994 la cual facultó al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la oferta, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte, que para el particular atariza en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga las cuales corresponderán al régimen de costos eficientes de operación en consideración a los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia en base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

De otra parte la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4, no ejerció el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito de descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo cual una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se constató que la administrada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir el cargo formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, es necesario destacar que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 134 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente alegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar su autenticidad, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"
(Sentencia T-686 de 2013 M.P. Adriana María Guillén Arango).

Por demás se resalta que la prueba además de revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, las cuales permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, situación que se consolida con la información aportada por el Ministerio de Transporte.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante memorando MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 de la cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera regular y oportuna y con respeto a las garantías necesarias

Por la cual se ratifica la sanción económica impuesta mediante la resolución No. 010423 de fecha 02 de abril de 2015, con la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 901.280.109-4.

para la prestación de los servicios del Despacho, esta obra como medio probatorio que ha sido sometido al fincamiento de los respectivos pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 901.280.109-4, transgredió lo estipulado en el artículo 1 de la resolución 757 de 2011, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5 del Decreto Constitucional 1079 de 2015; así como la presunta incursión en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la correspondiente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente artículo adicional a la zonaitiva del presente acto administrativo.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIONACIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que ostenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se ejerce de forma de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Constitucionales Adulidón.

Por lo cual al momento de ejercer la facultad en desarrollo de la facultad sancionatoria que ostenta esta entidad, se aplicó, entre otros el "Principio de Proporcionalidad" según el cual debe ser proporcional a la infracción; así como también al respecto los artículos señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dicen:

(...)
"Artículo 50. La sanción administrativa se fijará de acuerdo con las leyes especiales, la gravedad de las faltas y el grado de la infracción por infracciones múltiples se guardarán atendiendo a los siguientes criterios, en el orden que se indica:

- 1. Daño o perjuicio generado por el hecho infractor.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor o el tercero.
- 3. Grado de reincidencia del infractor.
- 4. Frecuencia, número, tiempo y lugar de la infracción.
- 5. Intencionalidad de la infracción o el grado de negligencia para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de peligrosidad de la conducta que se hayan afectado los intereses o se hayan aplicado las normas reglamentarias.
- 7. Reiteración de la conducta por parte del infractor.
- 8. Reiteración de la conducta por parte del infractor.

Teniendo en cuenta que el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Constitucionales Adulidón establece que la sanción económica que oscilará entre uno (1) a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los criterios orientadores de la graduación de sanción citados anteriormente en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Constitucionales Adulidón, en la presente resolución se transgredió de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Constitucionales Adulidón y en atención a los criterios orientadores de la graduación de sanción citados anteriormente en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Constitucionales Adulidón, al encontrar probado el pago por adelantado de los costos de Operación por parte de la empresa de carga TRANSPORTES DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 901.280.109-4, en aplicación al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción económica en virtud del correspondiente parágrafo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de carga TRANSPORTES DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. con NIT. 901.280.109-4, incurrió en la conducta descrita en el artículo 1 de la resolución 757

Por la cual se realiza la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010423 de fecha 12 de abril de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4.

de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto Único Compilado 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4 frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 10423 de 12 de abril de 2015 en lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4. del Decreto Compilatorio 1079 de 2015; así como la presunta inclusión en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 383 de 1993 y la consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4, con multa de **VEINTE (20) S.M.L.M.V.** para el año 2015, siendo el valor real la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 12.887.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.435-8, Banco de Santander - Código Remítente 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estando el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legítima del recibo de consignación indicando investigación administrativa, Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S.** con NIT. 900.280.198-4, ubicada en la ciudad de **BARRANQUILLA**, departamento del **ATLÁNTICO**, en la **CARRERA 19 # 35B-07**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre



Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
 Servicios y consultas en línea

PROSPERIDAD PARA TODOS

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9002871984
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. - TCIE S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 31 No.17-169
TELÉFONO	3262098
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3312746 - tcie@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	YEUS IGNACIO BARRETO VARGARCEL

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
22	30/03/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	
Cancelada Habilitada			



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20165500432571



Bogotá 3/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S
CARRERA 19 No 35 B - 07
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expedió la(s) resoluciónn(es) No(s) 20288 de 10/06/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y actos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\Karloleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.cdt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S
CARRERA 19 No 35 B - 07
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 1
 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN596728689CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTE DE CARGA
 INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S
 Dirección: CARRERA 19 No 35

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000604

Fecha Pre-Admisión:
 29/08/2016 15:41:57

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 70
 Min. TIC Rta Mensajería Expres 001957 del 09

472 Motivos de Devolución **12**

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Fedamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: DIA 2016 JULIO 06
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. *Osmin Rodriguez* C.C.

Centro de Distribución: C-6-72-236-686

Observaciones: *Local.*

